



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinte.

Auto N°.- 440

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00310-00.
DEMANDANTE: CIRA OMAIRA GUZMÁN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La señora **CIRA OMAIRA GUZMÁN**, identificada con C.C. N° 25.624.679 por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA - Y AL FONDO DE PENSIONES TERRITORIAL- FOPET**. A fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el comunicado 9- F.T.P-230-2018- radicado A.G.D.S-15122 del 3 de mayo de 2018 y el acto ficto presente a la falta de respuesta del recurso interpuesto en contra del comunicado de 11 de mayo de 2018 radicado N° AGDE19806.

Encontrándose el presente asunto pendiente de una solicitud previa realizada con el propósito de acreditar la configuración del silencio administrativo demandado, el apoderado judicial de la parte accionante solicita el retiro de la demanda – folio 80 -.

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control no se ha proferido auto admisorio de la demanda, ni tampoco se han practicado medidas cautelares, se accederá a lo requerido, quedando a disposición de la parte actora el escrito de demanda con sus respectivos anexos, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

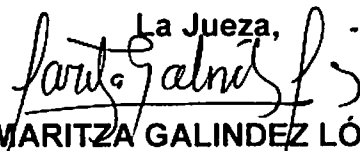
“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA entréguese el escrito de demanda y sus respetivos anexos a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2018-00310-00.
DEMANDANTE: CIRA OMAIRA GUZMÁN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA - Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N 031
A LAS 8:00 AM DE HOY EL 5 de MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS 2020;

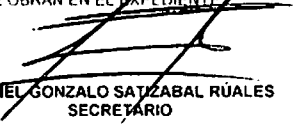


DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

EL 05 DE MARZO DE 2020 SE CONSTATA LA COMUNICACIÓN
DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ART
201 DEL CPACA A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS
PARTES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE



DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de marzo febrero de dos mil veinte.

Auto Interlocutorio N°.- 442

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00191-00.
DEMANDANTE: RED SE SERVICIOS DEL CAUCA S. A
DEMANDADO MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA Y POLICÍA NACIONAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RED DE SERVICIOS DEL CAUCA S. A, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho al **MUNICIPIO DE TIMBIO CAUCA Y A LA POLICÍA NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del comparendo No. 19-807-102065 y la resolución N° 091 del 16 de mayo de 2019, por medio de los cuales se sancionó a la empresa con medida correctiva de suspensión temporal de la actividad y multa tipo 4.

Mediante Auto Interlocutorio N° 294 de diecinueve febrero de dos mil veinte, se ordenó corregir la demanda, con el propósito que la actora acreditara el agotamiento de los requisitos de procedibilidad, necesarios para acudir a la vía judicial.

La apoderada judicial de la parte accionante, dentro del término concedido para corregir la demanda, presentó escrito solicitando su retiro – folio 41 -.

Teniendo en cuenta que en el presente medio de control no ha sido proferido el auto que admite la demanda, ni tampoco se han practicado medidas cautelares, se accederá a lo requerido, quedando a disposición de la parte actora el escrito de demanda con sus respectivos anexos, de conformidad con el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa:

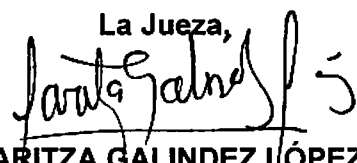
“Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.”

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO.- ACCEDER al retiro de la demanda solicitada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA entréguese el escrito de demanda y sus respetivos anexos a la parte demandante, previas las anotaciones de rigor.

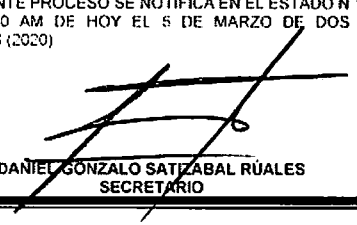
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

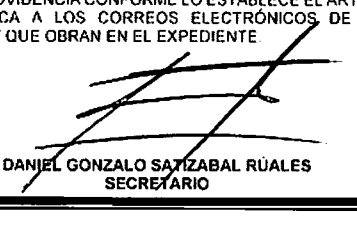
EL PRESENTE PROCESO SE NOTIFICA EN EL ESTADO N° 031
A LAS 8:00 AM DE HOY EL 5 DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIDOS (2020)


DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
POPAYAN

EL 05 DE MARZO DE 2020 SE CONSTATA LA COMUNICACION
DE LA PROVIDENCIA CONFORME LO ESTABLECE EL ART. 201
DEL CPACA A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS
PARTES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE


DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinte

Auto N° 438

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00213-00.
DEMANDANTE: JEAN CARLOS PEREIRA Y OTROS
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

El Juzgado mediante auto N° 285 del 19 de febrero de 2020, dictado en audiencia inicial, programó audiencia de pruebas para el 5 de marzo de 2020 a las 8:30 a.m.

El 3 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora allegó memorial indicando que para la fecha de la diligencia mencionada anteriormente, le fue programada una Audiencia en la ciudad de Pasto, aporta copia del auto que fija fecha de dicha Audiencia.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la celebración de la audiencia de pruebas, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FÍJESE como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas, el 22 de abril de 2020, a las 8:30 a.m., la cual se llevará a cabo en la en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 031

FECHA: 5 de marzo de 2020.

DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN

El 5 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente.

DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES
SECRETARIO



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de dos mil veinte.

Auto N° 435

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00382-00
DEMANDANTE: YERSON MAURICIO GOMEZ
M. DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

De conformidad con el artículo 180 del CPACA vencido el término de traslado de la demanda, el Juzgado debe convocar a audiencia inicial.

Así las cosas y teniendo en cuenta las etapas del proceso contenidas en el artículo 179 del CPACA, este Despacho mediante el presente auto fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del CPACA, anotando que de ser el asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se dictará sentencia.

Se advierte a la Entidad Pública demandada, que para el día de la audiencia inicial deberá allegar el respectivo concepto del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del CPACA.

POR LO EXPUESTO, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJESE el 21 de abril de 2020, a las 11:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial en la sala de audiencias del Despacho, ubicado en la calle 4 N° 1-67 B/ La Pamba de la ciudad de Popayán, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogado MARCOS DE LA ROSA FLOREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 1.085.896.475 y portadora de la TP N° 214.355 del C.S.J, como apoderado judicial de la NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL, en los términos y para los fines del poder obrante a folio 123 del exp.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LÓPEZ

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 031 FECHA: 5 de marzo de 2020 DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN El 5 de marzo de 2020 se constata la comunicación de la providencia, conforme lo establece el artículo 201 del CPACA a los correos electrónicos de las partes y que obran en el expediente. DANIEL GONZALO SATIZABAL RUALES SECRETARIO
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, cuatro de marzo de dos mil veinte

Auto de sustanciación N° 434

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2016-00369-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JULIO HERLINTO PINCHAO CUATIN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

En orden a proveer sobre el escrito radicado en el Despacho por el apoderado judicial de la parte demandante el 28 de febrero de 2020¹, mediante el cual interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia N° 010 de 17 de febrero de 2020, se considera:

El artículo 243 del CPACA dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Sobre el trámite del mismo el artículo 247 ibidem dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Finalmente, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

¹ Fl. 215-220 c ppal

En el presente caso, la sentencia recurrida se notificó electrónicamente el 18 de febrero de 2020², y el recurso se presentó el 28 del mismo mes y año; esto es, antes del vencimiento de 10 días dispuesto para interponer el recurso de apelación, es decir de manera oportuna.

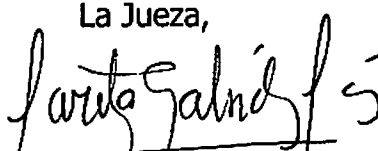
Finalmente se observa que la sentencia declaró probada la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda, es decir no fue condenatoria para la entidad estatal, razón por la cual, no se citará a la audiencia contemplada en el artículo 192 y se concederá el recurso en el efecto suspensivo, siguiendo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA.

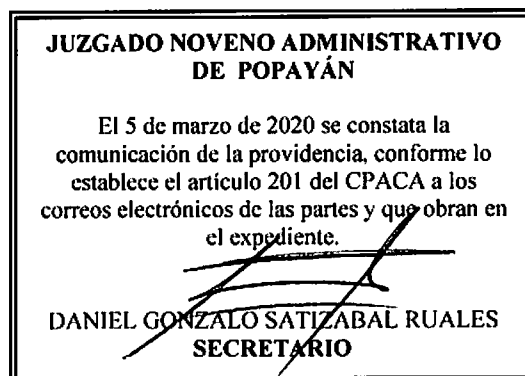
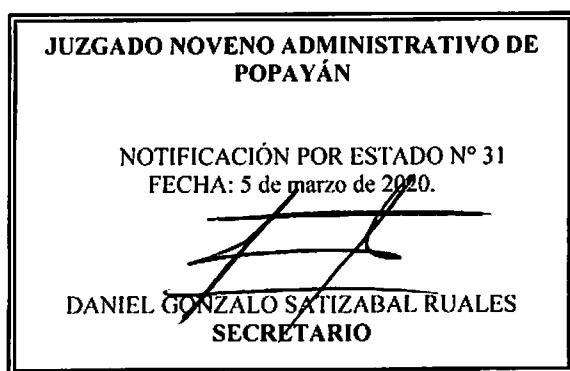
Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 10 de 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el reparto entre los Magistrados que conocen asuntos del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ



² Fl. 212-215